



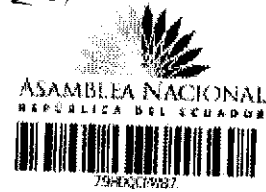
REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trab

26

FS al

Oficio Nro. CDTSS - P- 2012 -305
Quito, 15 de Octubre de 2012



Trámite **120581**

Código validación **79HDQCMW87**

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 16-oct-2012 11:05

Numaración documento cdtss-p-2012-305

Fecha oficio 15-oct-2012

Remitente FERNANDEZ SCHEZNARD/

Razón social

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Señor Arquitecto
Fernando Cordero
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Presente.-

De mi consideración:

Recorrido 14 Febr

Luego de saludarle de manera cordial, en mi calidad de Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento a usted el Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley Interpretativa del artículo 4 de la Ley de Jubilación Especial para los Trabajadores de la Industria del Cemento, el mismo que fuera aprobado por la mayoría de esta Comisión en su Centésima Segunda Sesión llevada a cabo el día jueves 11 de octubre de 2012.

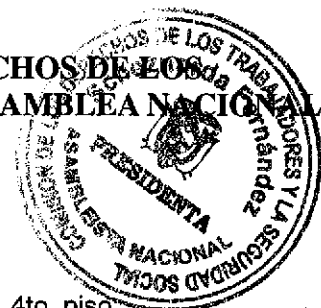
De la misma manera, adjunto copia del oficio No. 867-SSA-AN-2012 de 11 de octubre de 2012, por medio del cual la Asambleísta Silvia Salgado se adhiere a la aprobación del Informe antes mencionado.

Lo mencionado pongo a su conocimiento para los fines pertinentes.

Atentamente,


Ab. Scheznarda Fernández Doumet
ASAMBLEÍSTA NACIONAL

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y LA SEGURIDAD SOCIAL DE LA ASAMBLEA NACIONAL



ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Comisión No. 2 Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social



INFORME PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY INTERPRETATIVA DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE JUBILACIÓN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CEMENTO

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN:

Scheznarda Fernández Doumet, Presidenta
Carlos Samaniego Escudero, Vicepresidente
Armando Aguilar
Línder Altafuya Loor
Betty Carrillo Gallegos
Consuelo Flores Carrera
Kléver García Gallegos
Enrique Herrería Bonnet
Silvia Salgado Andrade
Stalin Subía Barreiro
Nivea Vélez Palacio

Quito, 11 de octubre de 2012



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

INDICE

1. Objetivos del informe.....	3
2. Antecedentes.....	3
3. Análisis del Proyecto.....	4
3.1 Introducción.....	4
3.2 Marco Constitucional.....	5
3.3 Estructura, pretensión y análisis del Proyecto.....	6
4. Resolución.....	9
5. Asambleísta ponente.....	9
Propuesta de Articulado.....	11



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

INFORME PARA PRIMER DEBATE
PROYECTO DE LEY INTERPRETATIVA DEL ARTÍCULO 4 DE LA
LEY DE JUBILACIÓN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA DEL CEMENTO

1.- Objetivos del Informe

- El presente informe tiene como objetivo el recopilar todos los debates, resoluciones, propuestas y recomendaciones emanadas en la Comisión de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, así como de la ciudadanía en general que se han acercado a esta Comisión a proponerlas en función a la socialización del proyecto interpretativo, a fin de poner a consideración del Pleno de la Asamblea Nacional para su tratamiento en primer debate.

2.- Antecedentes

- Mediante memorando No. SAN-2012-1623, de fecha 13 de Julio de 2012, suscrito por el Doctor Andrés Segovia, Secretario General de la Asamblea Nacional, se notifica a la Comisión Especializada de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social con la Resolución del Consejo de Administración Legislativa que califica y remite el Proyecto de Ley Interpretativa del Art. 4 de la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento publicada en el R.O. No. 153 del 21 de marzo de 1989, presentado mediante oficio No. 028 -ASS-2012 de fecha 30 de mayo de 2012 por parte del Asambleísta Stalin Subía.
- Mediante Resolución de la Corte Constitucional caso No. 0916-07-RA, con fecha 15 de diciembre de 2011, la Primera Sala de la Corte Constitucional declaró el derecho de los trabajadores de la industria del cemento a una jubilación especial.
- Mediante Ley Especial No. 19, aprobada por el pleno de las Comisiones Legislativas el 15 de febrero de 1989 y publicada en el Registro Oficial No. 153 de 21 de marzo de 1989, se estableció en beneficio de los trabajados de la industria del cemento el derecho a la Jubilación Especial, a cargo del IESS y como agentes de retención a las propias empresas cementeras, quienes deberán remitir de forma mensual al IESS la totalidad de los valores recaudados, pudiendo cualquier trabajador que haya acreditado por lo menos trescientas imposiciones mensuales sin límite de edad, acogerse al derecho de Jubilación Especial y gozar de una pensión mensual equivalente al cien por ciento del último sueldo o salario percibido en la empresa cementera, siempre y cuando estas imposiciones provengan de forma exclusiva de actividades ejercidas en la industria del cemento.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

- Su financiamiento está dado por el incremento a partir del 21 de marzo de 1989 en dos centavos al precio ex fábrica por cada kilo de cemento, debiendo incluirse el valor correspondiente del impuesto a las transacciones mercantiles y prestación de servicios, hoy conocido como el impuesto al valor agregado, (IVA).
- La Ley de Jubilación Especial para los Trabajadores de la Industria del Cemento, se encuentra en plena vigencia conforme se expresa en el oficio No. 053-ABFL-12, con fecha 9 de febrero del 2012 emitido por el Ing. BIB. César Pólit V., responsable del área, archivo-biblioteca, de la Asamblea Nacional y dirigido al señor doctor, Andrés Segovia S., en su calidad de Secretario General de la Asamblea Nacional, en la cual le informa que la Ley de Jubilación Especial para los Trabajadores de la Industria del Cemento, “....no registra reforma o derogatoria alguna a partir de la fecha de expedición.”, por lo que no ha sido derogada por la Vigencia de la Ley de Seguridad Social, esto frente a la consideración de que la Ley de Seguridad Social, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 465, de 30 de noviembre de 2001, no reconoce una jubilación especial para los trabajadores de la industria del cemento.
- Los representantes cementeros aducían que los dos centavos de sucre por kilo de cemento se transformaron en ocho diezmillonésimas de dólar (\$. 0.0000008); es decir que para obtener dos centavos de financiamiento se requerían de 25.000 kilos de cemento, precio ex fábrica y para la obtención de 1 dólar, la referencia debía ser de un millón doscientos cincuenta mil kilos de cemento.
- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 57 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social puso en conocimiento de las y los asambleístas integrantes de la misma y de la ciudadanía en general, a través del portal web de la Asamblea Nacional, el inicio del trámite y el texto del proyecto de ley analizado. Así mismo se socializó el contenido de los mismos con varios sectores de la ciudadanía, entre los cuales podemos citar a los representantes de la Asamblea General Permanente de Ex Trabajadores de la Compañía “La Cemento Nacional”, hoy “Holcim Cementos S.A.”, la Asociación de Jubilados y Veteranos de “La Cemento Nacional” C.E.M. y la Asociación de Jubilados “Cemento Chimborazo”, entre otros, quienes emitieron sus importantes observaciones.

3.- ANÁLISIS DEL PROYECTO

3.1 Introducción.-

El proyecto se fundamenta en la siguiente exposición de motivos:

Proyecto de Ley Interpretativa del Art. 4 de la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento, publicado en el R. O. 153 de 21 de marzo de 1989, tiene entre sus consideraciones que, el espíritu de la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento, es el de tratar de precautelar la integridad



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

física y la salud de los trabajadores del sector cementero, quienes se ven afectados producto del desempeño de sus actividades laborales que conlleva a la exposición riesgosa con el cemento.

Que la Constitución de la República garantiza el derecho a una vida digna, que asegure la salud, la seguridad social así como el derecho a la integridad personal.

Que el Estado debe propender a eliminar en el sector laboral el trabajo precario y velar por la implementación de procedimientos de seguridad industrial que permita otorgar una seguridad laboral a los trabajadores del sector industrial, precautelando así la integridad personal de cada uno de ellos.

Que la Ley de Jubilación establece una pensión mensual a favor de los trabajadores de la industria del cemento a fin de retribuir de alguna manera el trabajo riesgoso que realizan al exponerse al manejo del producto.

Que la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento, en su artículo cuatro, establece el valor a incrementarse en el precio ex fábrica por cada kilo de cemento, pero sin precisar el tipo de moneda que deberá aplicarse a los dos centavos de incremento al precio por cada kilo de cemento, produciéndose un vacío en la Ley, lo cual impide realizar el correspondiente cálculo y recaudación.

Que fruto de la falta de identificación del tipo de moneda a aplicarse en el incremento del precio del cemento se ha producido una serie de interpretaciones por parte de varios sectores de la industria del cemento.

La Constitución de la República establece que se debe proteger con especial atención a aquellos grupos de atención prioritaria como son las personas adultas mayores, que vendrían a constituirse a aquellos trabajadores y ex trabajadores de la industria del cemento que superen los sesenta y cinco años de edad, conforme lo establece la Ley del Adulto Mayor.

3.2 MARCO CONSTITUCIONAL:

- ***Dentro del marco constitucional, respecto al Proyecto de Ley Interpretativa del Art. 4 de la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento publicado en el R. O. 153 de 21 de Marzo de 1989, se enuncian las disposiciones contenidas en los Arts. 11 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador así como también los Arts. 32, 33, 34 del mismo cuerpo legal, en donde se garantiza la salud, el trabajo y la seguridad social como derechos irrenunciables de las personas. También se refiere a las normas contenidas en los Arts. 11.3 inciso segundo, 11.4 y 11.8 de la Constitución, en los que se establece principios para el ejercicio de los derechos como son: el no exigir condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución y la Ley, la obligación del Estado de garantizar el desarrollo de los derechos a través de la implementación de políticas públicas que establezcan las***



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

condiciones necesarias para el ejercicio y reconocimiento de los mismos y que además, ninguna norma jurídica restrinja el contenido de los derechos y garantías que la Constitución establece.

3.3 ESTRUCTURA, PRETENSIÓN Y ANÁLISIS DEL PROYECTO

Proyecto de Ley Interpretativa del Art. 4 de la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento publicado en el R. O. 153 de 21 de marzo de 1989.

Este Proyecto de Ley Interpretativa, está compuesto de dos artículos y una disposición transitoria. El primero se refiere a la interpretación que debe darse respecto al tipo de moneda a aplicarse a los dos centavos que hace alusión al artículo cuatro de la Ley de Jubilación Especial para los Trabajadores de la Industria del Cemento; un segundo artículo que considera la vigencia de la Ley interpretativa y una disposición transitoria que establece la manera y el tiempo para realizar el pago de pensiones a los jubilados del sector cementero del país.

3.3.1 Pretensión:

El proyecto pretende establecer el tipo de divisa que se deberá aplicar a los dos centavos como incremento en el precio ex fábrica por cada kilo de cemento, con el objeto de que las empresas cementeras entreguen los valores adeudados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por concepto de retención de los dos centavos establecidos en la Ley de Jubilación Especial, así como también las posteriores retenciones para que sea el IESS el encargado de administrar el pago de pensiones a los jubilados del sector cementero.

3.3.2 Observaciones:

El proyecto de Ley Interpretativa resalta la obligación del Estado de garantizar a sus ciudadanos los derechos contenidos en la Constitución como es el derecho al trabajo, a la seguridad social, el derecho a una vida digna, así como también al derecho al buen vivir.

A su vez se proclama la aplicación del Art. 11 numeral 9 de la Constitución el cual expresa que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

En el proyecto de Ley interpretativa, tanto en el título del proyecto como en el contenido del artículo uno y en su disposición transitoria, existe un error al momento de identificar la Ley que va a ser interpretada, concretamente en su artículo cuarto, toda vez que en el proyecto se refiere a la "Ley de Jubilación de los Trabajadores de la Industria Cementera", cuando lo correcto es "Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento".



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

La Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento, en su artículo cuarto, al determinar el valor del incremento al precio ex fábrica por cada kilo de cemento, no se precisa el tipo de moneda a aplicarse a los dos centavos. El proyecto, en atención al espíritu de la Ley de Jubilación, que establece entre sus consideraciones para su creación, el propender a un nivel de vida que asegure la salud, la integridad física de los trabajadores y bienestar económico social de los ciudadanos, interpreta que los dos centavos al precio ex fábrica por cada kilo de cemento a partir del 1 de enero del año 2000, es en la "moneda oficial", que en este caso y en este momento vendría a constituirse el dólar de los Estados Unidos de América.

La Constitución Política de 1998, establecía en su Art. 264, que la unidad monetaria es el sucre. La actual Constitución de 2008 no hace esta precisión sino que en su Art. 303 precisa en su parte pertinente que: "La ley regulará la circulación de la moneda con poder liberatorio en el territorio ecuatoriano.", siendo esta, la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado.

En el proceso de Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado, publicado en el Registro Oficial Suplemento 196 de 26 de enero del 2006, entre los fundamentos utilizados en dicha codificación se encuentra el haber utilizado el término, "moneda de curso legal", en atención a que a partir de la expedición de la Ley No. 2000-4, que hace referencia a la LEY PARA LA TRANSFORMACIÓN ECONÓMICA DEL ECUADOR, (Trole 1), publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 34 de 13 de marzo de 2000, la cual fue el resultado de una medida emergente con el fin de evitar la hiperinflación, producto de la crisis económica que vivía el Ecuador debido a una devaluación agresiva del sucre, se instauró la circulación del dólar, mientras que antes de dicha época se hacía alusión al signo monetario "sucre". El Art. 3 de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado establece que "Todas las operaciones financieras realizadas por o a través de las instituciones del sistema financiero se expresarán en dólares de los Estados Unidos de América....".

En virtud de lo expuesto, se recomienda que en lugar de que el proyecto de Ley Interpretativa señale en su artículo primero, "moneda oficial", sustituirlo por la frase "moneda de curso legal". Además, la expresión "moneda de curso", es un concepto general que permite identificar el tipo de moneda a aplicarse sin que un cambio de éste, en caso de darse, afecte la interpretación dada al artículo cuarto de la Ley de Jubilación Especial.

Esta Ley en la cual se establece el régimen monetario de la República, precisa que la ejecución del mismo corresponde al Banco Central del Ecuador, quien será el encargado de canjear los sucres en circulación por dólares de los Estados Unidos de América a una relación fija e inalterable de veinticinco mil sucres por cada dólar.

El proyecto además interpreta el artículo cuatro de la Ley en alusión, como dos centavos de sucre hasta el 31 de diciembre del año 1999 y como dos centavos de moneda oficial de nuestro país a partir del 1 de enero del año 2000. Al respecto se debe diferenciar los



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

conceptos de dolarización y convertibilidad. El primero consiste en un proceso en el cual, la moneda oficial, en el caso que nos ocupa, deja de ser el sucre para ser sustituida por el dólar, reemplazándolo en su totalidad, que es justamente lo que precisa la disposición transitoria de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador; mientras que la convertibilidad es aquella que permite la circulación, en este caso, tanto de sucres como de dólares. En este régimen, la utilización de cualquiera de estas monedas está supeditado a la conveniencia de cada persona, pero se reconocen la circulación de los dos tipos de moneda, por lo que la moneda del sucre no desaparece y lo que se hacía antes de la vigencia de la Ley antes referida era realizar una paridad cambiaria de veinte y cinco mil sucres equivalente a un dólar. Parecería que el proyecto al establecer el régimen de aplicación de los tipos de moneda se refería a esta última, referente al de convertibilidad y no de dolarización que empieza a partir de lo dispuesto en la disposición general quinta de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador.

De lo expuesto se advierte que existe un error en los tiempos de aplicación de la interpretación, pues establece que se entenderán dos centavos de sucre hasta el 31 de diciembre del año 1999, cuando la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 34 de 13 de marzo de 2000, establece el cambio de moneda en el Ecuador, en atención a la disposición general quinta de dicha Ley, en el proyecto debería referirse para el régimen en sucres, hasta 10 de enero del año 2000 y a partir del 11 de enero del 2000, aquel que regula los dos centavos en moneda oficial como lo dice el proponente o de moneda de curso legal como se recomienda, que en este momento vendría a constituirse el dólar de los Estados Unidos de América.

Otra de las observaciones respecto al proyecto es que este, por ser una Ley Interpretativa, sus efectos se retrotraen a la fecha de creación de la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento, así lo establece el artículo siete numeral veintitrés del Código Civil, al referirse a los efectos de la ley cuando dice en su parte pertinente: "Las leyes que se limiten a declarar el sentido de otras leyes se entenderán incorporadas en éstas...", ya que esta Ley únicamente interpreta una ley oscura al no existir en el artículo cuatro el tipo de moneda que grabará los dos centavos al precio ex fábrica por cada kilo de cemento.

Tanto en el Art. 120 numeral seis de la Constitución como en el Art. 69 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establecen atribución a la Asamblea Nacional de interpretar de modo generalmente obligatorio las leyes, misma que la podrá hacer mediante la respectiva ley interpretativa. Así también el Código Civil, en su Art. 3, al referirse a los efectos de la Ley, se precisa que es el legislador a quien le corresponde interpretar la ley.

En la disposición transitoria del proyecto, no se establece un plazo máximo para que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cumpla con su obligación de pagar las correspondientes pensiones adeudadas a los trabajadores jubilados del sector cementero en atención a lo dispuesto en la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

Industria del Cemento. Además, no se especifica quien debe conocer el informe de auditoría del Servicio de Rentas Internas encargado, según el proyecto, de realizar la respectiva auditoría a las empresas cementeras del país. En virtud de aquello, se recomienda que sea el propio Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el encargado de aquello, por ser esta Institución pública la encargada de administrar fondos públicos de jubilación y que además, en el lapso de sesenta días, el Instituto pague los valores respectivos a los jubilados del sector cementero.

3.3.3 Conclusión:

El proyecto de Ley Interpretativo presentado por el Asambleísta Stalin Subía, otorga una solución al vacío legal, al interpretar una expresión obscura constante en el artículo cuarto de la Ley de Jubilación Especial para los Trabajadores de la Industria del Cemento, al recurrir a la intención o espíritu de la Ley al momento de su creación, buscando una armonía, coherencia y correspondencia con las demás normas de la Ley, interpretando que los dos centavos deben entenderse en la moneda del "sucre" desde la fecha vigencia de la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento hasta el 10 de enero de 2000 y a partir del 11 de enero del 2000, la moneda del dólar de los Estados Unidos de América, aquello en atención al vacío jurídico que se produjo al momento de la vigencia de la Ley de Jubilación para los Trabajadores de la Industria del Cemento al no precisar en su Art. 4 el tipo de moneda referente a los dos centavos de incremento del precio ex fábrica por cada kilo de cemento con el objeto de poder financiar el fondo de jubilación especial en consideración.

4. RESOLUCIÓN:

- Por las motivaciones constitucionales y jurídicas expuestas, esta Comisión Especializada y Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, resuelve emitir informe favorable y recomendar al Pleno de la Asamblea Nacional, la aprobación del Proyecto de Ley Interpretativa presentado por el Asambleísta Stalin Subía con el articulado que la Comisión propone a continuación, por cuanto en la propuesta se solventa el vacío jurídico por la falta de señalamiento del tipo de moneda a aplicar a los dos centavos establecido en el Art. 4 de la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento.

5. ASAMBLEÍSTA PONENTE.-

Asambleísta Scheznarda Fernández Doumet



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

Las y los Asambleístas que suscriben el presente Informe votaron a favor de su aprobación, como se desprende del registro de audio de la Comisión.

Scheznarda Fernández Doumet
PRESIDENTA

Linder Alaraya Loo
ASAMBLEISTA

Carlos Samaniego Escudero
VICEPRESIDENTE

Armando Aguilar
ASAMBLEISTA

Betty Carriño Gallegos
ASAMBLEISTA

Consuelo Flores Carrera
ASAMBLEISTA

Kléver García Gallegos
ASAMBLEISTA

Enrique Herrería Bonnet
ASAMBLEISTA

Silvia Salgado Andrade
ASAMBLEISTA

Stalin Subia Barreiro
ASAMBLEISTA

Nivea Vélez Palacio
ASAMBLEISTA



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

PROPUESTA DE ARTICULADO:

**LEY INTERPRETATIVA DEL ART. 4 DE LA LEY DE JUBILACIÓN ESPECIAL DE
LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CEMENTO**

Exposición de Motivos:

Que de conformidad con el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador se reconoce como un estado constitucional de derechos y justicia, denominación que presupone que la Ley se encuentra bajo la Constitución, y que el Estado es garante de ellos; pretendiéndose otorgar más fuerza a la relación entre sociedad y Estado y a la vez profundizar la vigencia y garantía de derechos, considerando en ella una nueva clasificación de los mismos como son el derecho al buen vivir, derechos de los pueblos, derechos de participación, de protección, derechos grupos vulnerables entre otros.

Tanto el derecho a la seguridad social, como el derecho a la salud que se encuentran plenamente garantizados en nuestra Carta Magna y por los tratados internacionales suscritos por el Ecuador, además del Capítulo Tercero del Título II de la misma Constitución dedicado exclusivamente a las Adultas y Adultos Mayores, así como lo establecido en el Título VII del Régimen del Buen Vivir, establecen derechos de carácter irrenunciable y que garantizan, en definitiva, mecanismos para acceder a una jubilación y gozar de una vida digna.

La Ley de Jubilación Especial para los Trabajadores de la Industria del Cemento fue creada con el espíritu de reparar e indemnizar a los trabajadores de las industrias cementeras que, producto del trabajo precario y sin que se respete el manejo de los procedimientos de seguridad industrial, que tiene como único fin precautelar la seguridad física de los trabajadores, fueron gravemente lesionados por el ambiente de riesgo y peligrosidad de trabajo al que fueron sometidos.

En la Ley de Jubilación Especial para los Trabajadores de la Industria del Cemento, en su Art. 4 se establece el incremento en dos centavos el precio ex – fábrica por cada kilo de cemento y que hasta 1999 algunas empresas cementeras retenían este valor en sucres, pero que a partir de la publicación de la Ley de Transformación Económica para el Ecuador surgió la duda de si la retención de esos dos centavos se lo debía hacer en sucres o dólares, toda vez que en la Ley en referencia no se establecía el tipo de moneda a aplicarse en el incremento al precio del kilo de cemento, por lo que es necesario dar una interpretación al Art. 4 de la Ley de Jubilación Especial para los Trabajadores de la Industria del Cemento con el fin de poder dilucidar el vacío jurídico producto de la falta de determinación de la moneda con el propósito de poder realizar la respectiva recaudación que permita financiar el fondo de jubilación de los trabajadores de la industria cementera.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 11 numeral 9 de la Constitución, el más alto deber del Estado, consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en ella, así como en los Arts. 32, 33 y 34 donde se garantizan el derecho a la salud, trabajo y seguridad social como derecho irrenunciable, además de ser un deber y responsabilidad primordial del Estado.

Que, el Art. 84 de nuestra Carta Magna dispone que la Asamblea Nacional es el órgano con potestad normativa para adecuar formal y materialmente las leyes y demás normativa a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales.

Que, los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Que, para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. No podrá alegarse falta de conocimiento para justificar su violación o desconocimiento.

Que, el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

Que, ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

Que, de conformidad al numeral sexto del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Asamblea Nacional tiene la facultad de interpretar con carácter de obligatorio el artículo 4 de la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria Cementera que se encuentra vigente y ejecutable desde el 21 de marzo de 1989.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

**LEY INTERPRETATIVA DEL ART. 4 DE LA LEY DE JUBILACIÓN ESPECIAL DE
LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CEMENTO**

Artículo 1.- Interpretese el artículo 4 de la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento, publicado en el Registro Oficial No. 153 de 21 de marzo de 1989, en el sentido de que el valor establecido en dicho artículo se entienda como dos centavos de sucre hasta el 10 de enero de 2000 y a partir del 11 de enero del 2000, como dos centavos de la moneda de curso legal en el Ecuador.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

Disposición Transitoria Única.- Para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento, se ordena que en el plazo de sesenta días y a partir de la vigencia de la presente Ley, el Servicio de Rentas Internas realice una auditoría a todas las empresas cementeras a fin de establecer cuales han retenido los dos centavos de sucre hasta el diez de enero del año dos mil y a partir del 11 de enero de 2000, los dos centavos de dólar al precio ex fábrica por cada kilo de cemento, estableciendo el monto recaudado por aquellas y lo que debieron de recaudar, si es el caso, hasta la fecha de presentación del informe de auditoría, incluido el impuesto a las transacciones mercantiles y prestación de servicios, hoy impuesto al valor agregado, (IVA), destinados a financiar el beneficio de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento. Aquellas empresas cementeras que hayan realizado o no las respectivas retenciones, conforme a Ley, entreguen en el plazo de treinta días contados a partir de la fecha de entrega del informe de auditoría del Servicio de Rentas Internas, los valores que debieron ser recaudados producto de la aplicación de la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento. El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el plazo de sesenta días, entregará las respectivas pensiones a los jubilados de las empresas cementeras conforme lo dispuesto en la Ley en referencia, bajo prevenciones de Ley.

Aquellos que hayan justificado el derecho a percibir esta jubilación especial, deberán recibir este beneficio a partir de la publicación de la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento en el Registro Oficial.

Disposición Final.- La presente Ley Interpretativa entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

En calidad de Secretario Relator de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social de la Asamblea Nacional:

CERTIFICO:

Que el Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley Interpretativa del Artículo 4 de la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento, fue tratado y aprobado por el Pleno de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social de la Asamblea Nacional, en su Centésima Segunda Sesión, llevada a cabo el día 11 de Octubre de 2012.

Quito, 11 de Octubre de 2012


Ab. Bolívar Guerrero Pesántez
SECRETARIO RELATOR

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LOS
DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y LA SEGURIDAD SOCIAL**

SILVIA SALGADO ANDRADE
Asambleísta Nacional
Presidenta De La Comisión De Fiscalización Y Control Político

Quito, 11 de Octubre de 2012
Of. No. 867-SSA-AN-2012

Abogada
Scheznarda Fernández
Presidenta de la Comisión de Fiscalización y Control Político
Presente.-

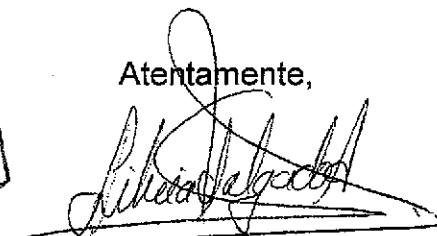
De mi consideración:

Reciba un atento saludo, mediante el presente me permito solicitar se registre mi adhesión a favor del Informe aprobado para Primer Debate del Proyecto de Ley Interpretativa del Artículo 4 de la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento, cuyo fin es precautelar el derecho a una jubilación especial considerando los riesgos de trabajo, en particular la salud de los trabajadores del sector cementero.

Segura de contar con su gentil atención, anticipo mis sinceros agradecimientos.



Atentamente,



Silvia Salgado A.
ASAMBLEÍSTA NACIONAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE LOS
DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL



Dirección: Av. 6 de Diciembre y Piedrahita
Correo: silvia.salgado@asambleanacional.gob.ec
Telf: 023991022 Fax: 023991824